



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 603 - 2024 – MPJA

Jaén, 24 SEP 2024



VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 325-2024-MPJ/A, de fecha 17 de junio de 2024; Recurso de reconsideración presentado por Elferes Elar Jimenez Alberca, de fecha 08 de julio de 2024 e Informe Legal N° 412-2024-MPJ/OAJ, de fecha de recepción 08 de agosto de 2024 (Expediente Administrativo N° 28826-2024), y;



CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, de acuerdo al artículo 20° incisos 6 y 33 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: “Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas” y la de “Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad”, dispositivo legal que concuerda con el artículo 43° de la misma ley, el cual dispone que “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.

Que, de conformidad con el Art. 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: “la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley”.

Que, los recurrentes han interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido tal como lo estipula el artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2 “**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)**”. Estando presentado el recurso dentro de los días previstos por Ley.



Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre el Recurso de Reconsideración establece que: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.* En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147° y 151°, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho.

Que, a fin de ingresar al análisis del recurso, debe precisarse lo señalado por el autor nacional **Morón Urbina**, quien refiere que: “El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión”.

De ello se desprende, que el recurso de reconsideración es optativo y se promueve ante el funcionario que resolvió la solicitud de origen, para los fines que vuelva a decidir sobre la misma materia. Siendo el



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

sustento para esta nueva evaluación el nuevo medio de prueba presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la situación en la que se resolvió su petición.



#### ANTECEDENTE

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 325-2024-MPJ/A, de fecha 17 de junio de 2024**, emitido por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, resolvió en su artículo primero declarar improcedente, la solicitud presentada por el servidor **Elferes Elar Jimenez Alberca**, identificado con DNI N° 44505536, respecto del reintegro del año 2023 e inclusión de pago por concepto de Bonificación por Escolaridad y Bolsa de Viaje por Pacto colectivo otorgado mediante la R.A. N° 750-2021-PMJ/A, de fecha 27 octubre 2021, para el presente año 2024, al no haber entrado en vigencia, por los considerando antes expuestos en la presente resolución.



#### INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, mediante **Recurso de reconsideración presentado por Elferes Elar Jimenez Alberca**, identificado con DNI N° 44505536, de fecha 08 de julio de 2024, solicita reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 325-2024-MPJ/A, de fecha 17 de junio del presente año, debiéndose declarar NULO el acto administrativo impugnado, teniendo en cuenta la nueva prueba adjuntada.



Que, mediante **Informe Legal N° 412-2024-MPJ/OAJ, de fecha de recepción 08 de agosto de 2024**, la jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala en su análisis factico- jurídico lo siguiente:

“(…)

#### De las pruebas nuevas aportadas.

3.8. De acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina<sup>1</sup>, “perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”

3.9. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración. Asimismo, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

Respecto al análisis y evaluación de las nuevas pruebas ofrecidas por el recurrente, se verifica que no cumplen con los presupuestos normativos para ser considerados como nuevas pruebas, más aún si se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la extensión de pactos colectivos aplicados a través de la Resolución de Alcaldía Nro.545-2009-MPJ/A.

Conforme se argumentó en la Resolución de Alcaldía Nro. 325-2024-MPJ/A, en el extremo impugnado por el Sr. Elferes Elar Jiménez Alberca: Que, en atención a lo anotado precedentemente se determina que resulta improcedente atender la solicitud del señor Elferes Elar Jiménez Alberca, relacionada al reintegro del año 2023 e inclusión de pago por concepto de bonificación por escolaridad y bolsa de viaje por pacto colectivo otorgado mediante la Resolución de Alcaldía Nro. 750-2021-MPJ/A, de fecha 27.10.2021 para el presente año 2024, por cuanto el pacto colectivo en referencia nunca entró en vigencia.



<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Lima - Perú. Abril 2019. Pág. 75



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Por las razones expuestas, este despacho considera que se declare improcedente el recurso de reconsideración, al no haberse acreditado a través de nuevas pruebas que la decisión de la Administración Pública haya incurrido en error al momento de resolver sobre la petición administrativa, más aún si se trata de cuestionar hechos ya evaluados con anterioridad.

(...)

Así también, la jefatura de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, concluye opinando lo siguiente:

(...)

4.1. Corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de recurso de reconsideración presentado por el administrado Elferes Elar Jiménez Alberca contra la Resolución de Alcaldía Nro. 325-2024-MPJ/A, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente informe.

4.2. **REMITIR** el expediente al despacho de Alcaldía, como órgano emisor, para la elaboración del acto administrativo correspondiente y notique lo resuelto al administrado en el modo y forma que dispone la ley.

(...)

Que, en consecuencia, visto el Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **ELFERES ELAR JIMENEZ ALBERCA**, identificado con DNI N° 44505536, contra la Resolución de Alcaldía N° 325-2024-MPJ/A, de fecha 17 de junio de 2024, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional ([www.munijaen.gob.pe](http://www.munijaen.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, el presente acto resolutivo al administrado **ELFERES ELAR JIMENEZ ALBERCA**, identificado con DNI N° 44505536, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN  
  
Dr. José Lizardo Tapia Díaz  
ALCALDE